



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 249

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARIA ELENA CORTES CANO
DEMANDADO: MANUEL ALFONSO GOMEZ CASTIBLANCO
RADICACION: 76001311000620220040500

i. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio del matrimonio civil, instaurado por la señora MARIA ELENA CORTES CANO contra MANUEL ALFONSO GOMEZ CASTIBLANCO.

ii. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 09 de septiembre del año 2023, la señora MARIA ELENA CORTES CANO, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó que se decretara el divorcio del matrimonio civil contraído con el señor MANUEL ALFONSO GOMEZ CASTIBLANCO.

Subsanadas las falencias de las que adolecía, la demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1045 del 24 de octubre del año en curso, en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación al Defensor de Familia del I.C.B.F.

Notificado por conducta concluyente ante constitución de apoderado judicial el demandado dio contestación a la demanda oponiéndose parcialmente tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda proponiendo además excepciones de mérito.

Seguidamente, y dado el trámite respectivo a las excepciones se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 y 372 de la Ley 1564 de 2012, decretándose las pruebas solicitadas de conformidad con el parágrafo del citado artículo.

En la audiencia programada las partes solicitan suspensión de la diligencia a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio, luego de concedido las partes mediante escrito suscrito del 13 de diciembre manifestaron el interés de divorciarse de mutuo acuerdo.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes:

iii. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, con el registro civil de matrimonio, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción como quiera que se demostró que contrajeron el vínculo matrimonial el día 24 de enero de 1989 en la Notaría Única del Círculo de Buenaventura Valle.

Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la demanda que ha dado origen a la presente actuación, dentro del trámite contencioso adecuado a mutuo, se pretende, que se decrete por divorcio del matrimonio civil, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del CC modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 9º de esta última disposición, la cual reza:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Suficiente lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada, para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, declarando la prosperidad de las pretensiones a que se contrae la demanda, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente pronunciarnos sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos, no obstante se aprobara el acuerdo al que han arribado las partes.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

iv. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores MARIA ELENA CORTES CANO identificada con la CC No. 29.400.201 y MANUEL ALFONSO GOMEZ CASTIBLANCO identificado con la CC No. 73.079.146 contraído el día 24 de enero del año 1989 ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Buenaventura Valle, acto registrado bajo el indicativo serial No. 453948.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal GOMEZ - CORTES.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

CUARTO. APROBAR el acuerdo al que han arribado las partes, consistente en:

- a) El señor MANUEL ALFONSO GOMEZ CASTIBLANCO, identificado con la CC No 73.079.146 mantendrá vinculada en forma vitalicia a los servicios de salud de sanidad militar a la señora MARIA ELENA CORTES CANO identificada con la CC No 29.400.201 tal como está actualmente.
- b) El señor MANUEL ALFONSO GOMEZ CASTIBLANCO identificado con la CC No 73.079.146 reconoce y pagara una cuota alimentaria a favor de la señora MARIA ELENA CORTES CANO identificada con la CC No 29.400.201. La cuantía de la misma será de setecientos mil pesos mensuales (\$700.000.00) y será pagada por diez (10) años consecutivos e ininterrumpidos. Dicho valor deberá ser pagado a mas tardar los cinco (5) primeros días de cada mes. Los valores descritos serán actualizados de acuerdo con el aumento del IPC.
- c) Los pagos descritos en el literal anterior, deberán hacerse a través de la cuenta bancaria de ahorros No 06460104872 de Bancolombia cuya titular es la señora MARIA ELENA CORTES CANO identificada con la CC No 29.400.201.

QUINTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO. ARCHÍVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff71239754a415e44441608bcd65b45529ce7e59cb7badb606faecf2d4bd4**

Documento generado en 14/12/2023 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>